



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Causa No.:* 41 001 60 00 676 2014 00126  
*Rad. Juzgado:* 2015 00005  
*Acusados:* Alberto Chavarro P. y Argemiro Osorio  
*Delitos:* "Secuestro Extorsivo Agravado" en concurso con "Homicidio Agravado" y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado."  
*Asunto:* Sentencia ordinaria No. 23

## *Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento*

Neiva, Huila, Dieciséis de Noviembre de dos mil Dieciséis (16/11/16).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Con la presente sentencia se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO, a quienes la Fiscalía Sexta Especializada de esta ciudad acusara como Coautores de los delitos de "Secuestro Extorsivo Agravado" en concurso con "Homicidio Agravado" y "Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones".

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El 27 de Agosto de 2014, a eso de las 15:00 horas, en la Finca "Los Reyes" ubicada en la Vereda Bajo Bejucal de Campoalegre (H) fue retenido, en contra de su voluntad y con el propósito de exigir dinero por su liberación, el señor MANUEL IGNACIO REYES CELIS, quien fue trasladado hasta un sitio dentro de la misma finca donde fue ultimado con un impacto de arma de fuego en la región occipital izquierda, hallándose su cadáver el 21 de Septiembre siguiente, inhumado sobre lecho seco de quebrada, en límites de las Fincas "Los Reyes" y "Villa Prada", lugar donde funcionarios de la Policía Judicial

SIJÍN efectuaron la inspección Técnica a cadáver, el cual, dicho sea de paso, presentaba los miembros superiores atados sobre la espalda.

El examen médico legal practicado a la víctima describe lesión por arma de fuego de carga única (proyectil de arma de fuego) con orificio de entrada en región occipital izquierda sin orificio de salida pues el proyectil se aloja y se recupera en cavidad craneana.

Se indica que a partir del 30 de Agosto de 2014, la esposa de la víctima, señora ABIGAIL DUSSAN CALDERON, recibe llamadas por parte de los victimarios, desde el mismo número celular que portaba su esposo al momento de la retención, haciéndole una exigencia económica por valor de ciento sesenta millones de pesos para su liberación. Las comunicaciones posteriores fueron atendidas por ERNESTO DUSSAN CALDERÓN, hermano de la señora ABIGAIL y quien oficiaba como negociador.

Una vez interceptadas las líneas telefónicas bajo los parámetros del artículo 235 y ss del C. de P. Penal, se establece que los victimarios utilizaban los IMEIS 012765008440103 – 013400001538542 – 012869008933586 con la simcard del secuestrado REYES CELIS y que corresponden al abonado celular 315 324 0813.

Refiere el ente acusador que con ayuda del grupo Gaula se logran recaudar elementos materiales probatorios, testimonios y el día 21 de Septiembre de 2014, el señor CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, capturado por orden judicial, fue presentado ante la señora Juez Único Promiscuo Municipal de Yaguará (H), con funciones de control de garantías donde en audiencia preliminar se le imputó cargos

por los delitos de “Secuestro Extorsivo con circunstancias de agravación punitiva”, en concurso heterogéneo con “Homicidio con circunstancias de agravación punitiva” y “Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones”, el imputado no se allanó a los cargos, pero la señora Juez previa solicitud de la Fiscalía, dispuso contra el imputado medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.-

Bajo los parámetros del artículo 282 del C. de P. Penal, se recibe interrogatorio de indiciado al señor CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, acompañado de su defensora pública y en la diligencia señala directamente a ARGEMIRO OSORIO, mayordomo de la finca de la víctima Manuel Ignacio Reyes Celis y al señor ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”, amansador de caballos quien también trabajaba para la víctima, como las personas que habían participado en la retención y posterior asesinato del profesor Reyes Celis.-

El Fiscal delegado, ante este señalamiento directo por parte de uno de los victimarios, señor CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, acude ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), con funciones de control de garantías y cumpliendo con las formalidades del artículo 297 del C. de P. Penal, el señor Juez constitucional profiere orden de captura contra ARGEMIRO OSORIO y ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”, quienes fueron aprehendidos por funcionarios de policía judicial, siendo presentados ante la señora Juez Único promiscuo Municipal de Rivera (H) el día 24 de Septiembre de 2014, donde se impartió legalidad a su aprehensión y se les imputó cargos por los delitos de “Secuestro Extorsivo con circunstancias de agravación punitiva”, en

concurso heterogéneo con “Homicidio con circunstancias de agravación punitiva” y “Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones”, los imputados no se allanaron a los cargos y la señora Juez, previa solicitud de la Fiscalía, dispuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión contra los dos imputados.

El día 7 de Octubre de 2014, el imputado CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, se retracta de los señalamientos efectuados contra ARGEMIRO OSORIO y ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”, advirtiendo a la Fiscalía que estas personas no participaron en los hechos donde fuera asesinado el profesor Manuel Ignacio Reyes Celis, precisando que él sí estuvo en esta actividad ilícita presionado por dos personas desconocidas quienes lo obligaron para atentar contra el profesor Reyes Celis, pues de lo contrario asesinarían a su familia; ante esta nueva situación, la misma Fiscalía fundamentada en el artículo 318 del C. de P. Penal, solicita al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), con funciones de control de garantías la revocatoria de medida de aseguramiento impuesta contra los imputados ARGEMIRO OSORIO y ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”; solicitud que fue acogida por el señor Juez constitucional una vez conociera de los elementos cognoscitivos presentados por el ente acusador, concretamente, la nueva versión del señor SANDOVAL TAPIERO.

Posteriormente, se decide nuevamente entrevistar ya en calidad de testigo a los hermanos SANDOVAL TAPIERO quienes según el ente acusador, nunca dudan de la autoría de estas personas, ratificándose

en sus dichos y la Fiscalía Sexta especializada Gaula de Neiva, presenta escrito de acusación en contra de ARGEMIRO OSORIO y ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”, correspondiendo por reparto a este Juzgado, se avocó conocimiento y, se realizó audiencia de acusación el 19 de Febrero del 2015, en donde a los antes citados se les acusó como probable **Coautores** a título doloso del delito descrito en el Art. 169 del C. Penal, Modificado por el Art. 2 de la Ley 733 de 2002, y el Art. 1° de la Ley 1200 del 23 de junio de 2008, **SECUESTRO EXTORSIVO**, en lo que tiene que ver con “RETENER, ARREBATAR u OCULTAR”, con circunstancias de agravación punitiva Art. 170 numerales 2° y 10° C. Penal, modificado por el Art. 3 de la Ley 733 de 2002 y el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, (tortura física al llevarlo caminando amarrado hasta el sitio donde lo asesinaron y la muerte, pues por causa o con ocasión del secuestro sobrevino la muerte del señor Manuel Ignacio Reyes Celis), en concurso con los delitos de **HOMICIDIO con circunstancias de agravación punitiva**, de que trata el art. 103 – 104 numeral 7° del C. Penal (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** Art. 365 numeral 5° del C. Penal, modificado L 1142 de 2007 Art. 38 y L 1453 de 2011 Art. 19.-

La audiencia preparatoria se inicia el 24 de Julio de 2015 suspendiéndose por estar pendiente el descubrimiento de un análisis link a la defensa, concluyéndose el 4 de Noviembre de 2015, allí el representante del ministerio Público resaltó la importancia de citar al apoderado de la víctimas, indicándosele que este despacho ha dispuesto para todas las diligencias comunicación a las víctimas, con ocasión del atentado contra la vida de Manuel Ignacio Reyes Celis,

concretamente a ABIGAIL DUSSAN CALDERON, EDNA FERNANDA y MANUEL FRANCISCO REYES DUSSAN y a su apoderado Dr. Sheiber Cuenca Galindo; y, el juicio oral se evacuó en sesiones del 20 y 21 de Enero de 2016, 16 de marzo de 2016, 8 de Junio de 2016, culminándose en sesión del 4 de octubre de 2016 donde inclusive se **anunció el sentido de fallo**, luego de que la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído calendado el 17 de Agosto de 2016 declaró improcedente la manifestación de ausencia de competencia para continuar conociendo de este asunto, efectuada por este despacho a petición del ente acusador que advirtió sobre un posible cambio de competencia en el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá D.C., ante la pertenencia de la víctima a una organización sindical, concretamente a la Asociación de Institutores Huilenses; por tanto, se surtió a cabalidad la ritualidad procesal hasta llegar a este momento donde corresponde, proferir la **sentencia respectiva**.

## IDENTIDAD DE LOS ACUSADOS

**ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.513 de Rivera Huila, nacido en Campoalegre el 12 de Octubre de 1983, hijo de Silvia y Patrocinio, estado civil unión libre con Luz Dary, sin hijos pero tiene a cargo hijastra de 14 años de edad, labora como Montador de caballos, conocido con el apodo de “Tagua” y residenciado en la carrera 3 No. 3-85 de Rivera.

Fue descrito físicamente de contextura media, piel trigueña, cabello corto liso, ojos medianos castaños, 1.70 metros de estatura, como señales particulares cicatriz dorso mano izquierda.

**ARGEMIRO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.468 de Rivera Huila, nacido en dicha municipalidad el 14 de Octubre de 1958, hijo de Benigno Cachaya y Teresa Osorio, con grado de instrucción primero de primaria no sabe leer ni firmar, labora como jornalero, estado civil separado, tiene a cargo tres hijastros: Auden de 6 años, Daniela de 12 años y Esteban de 15 años, residenciado en el barrio San Rafael de Rivera.

Fue descrito físicamente de contextura mediana, piel trigueña, 1.57 metros de estatura, cabello lacio corto entrecano, ojos grandes color miel y sin señales particulares.

## **DESARROLLO Y EVACUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO**

### **Aceptación de culpabilidad en el juicio**

Los acusados manifestaron ser inocentes.

### **Declaración inicial o teoría del caso presentado por la Fiscalía:**

Narra los hechos y refiere que los dos procesados tuvieron participación, que una vez detenido el profesor lo trasladan hacia un lugar solitario de la misma finca y le causan la muerte con arma de fuego; que con la participación de los acusados se retiran del lugar y le hacen varias llamadas a la esposa de la víctima desde su mismo teléfono, diciendo que se encontraba vivo y que habían de pagar 160 millones de pesos; señalando que se cuenta con la declaración de DUBERNEY, ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO y deben responder en juicio por los hechos cometidos.

### **Declaración inicial de la Defensa:**

Resalta la inocencia de los procesados, sustentada en prueba testimonial, peticionando compulsas de copias por falso testimonio para quienes los han implicado.

### **Estipulaciones probatorias**

La Fiscalía con la defensa, en actitud que merece ser resaltada, presentaron escrito estableciendo y allegando con las bases probatorias para su incorporación, diecisiete estipulaciones (corregidas en total de 16), que suscribieran, que no devenían incompatibles con sus teorías del caso y que fueron admitidas como prueba, con base en los siguientes hechos a probar:

1. Plena identidad de los procesados;
2. Actos urgentes adelantados por los miembros de policía judicial relacionados con la ubicación del sitio, lugar de los hechos, inspección técnica al cadáver;
3. La carencia de antecedentes penales.
4. La exhumación del cadáver de Manuel Ignacio Reyes Celis.
5. Registro fotográfico del lugar donde fue muerto y sepultado el señor Reyes Celis.
6. Las causas de la muerte del mismo.
7. Plena identidad del occiso.
8. Incautación del celular a Miguel Antonio Sandoval, padre de Camilo Sandoval Tapiero.
9. La incautación de los abonados celulares 3108852016 a Argemiro Osorio y 3212121387 a Alberto Chávarro.
10. Ubicación, descripción y medición del lugar donde ocurrieron los hechos.
11. Avances y resultandos de la interceptación de un abonado celular 3202902086 y la solicitud de interceptación de otras líneas telefónicas de personas ya condenadas por estos hechos.
12. Órdenes de captura, y captura de los dos procesados.
13. Actas de control posterior de búsqueda selectiva en bases de datos.
14. Actas de incautación de los teléfonos celulares incautados a los procesados al momento de su captura.
15. Que el occiso fue muerto por herida causada en cavidad craneana producida por proyectil calibre .38 mm.



16. Carencia de permiso para porte de armas de fuego por parte de los implicados.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL JUICIO**

**Alegatos finales presentados por la Fiscalía:** Argumenta que los acusados han sido señalados en varias oportunidades de haber participado en los hechos investigados, resalta la versión incriminatoria del testigo CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO, condenado por los mismos hechos, quien señala directamente a ARGEMIRO OSORIO, mayordomo de la finca de la víctima Manuel Ignacio Reyes Celis y al señor ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, conocido con el alias de “Tagua”, amansador de caballos quien también trabajaba para la víctima, como las personas que habían participado en la retención y posterior asesinato del profesor Reyes Celis, que aun cuando posteriormente se retractara de tal afirmación, aclaró el testigo que fue por presión que tuviere de su abogado para que dejara estas personas por fuera de este hecho.

Sostiene que los hermanos SANDOVAL TAPIERO, implicados en el asunto, han afirmado conocer a los acusados como trabajadores de Rivera, que OSORIO era el mayordomo y CHAVARRO era el amansador, refieren que el día de secuestro y muerte del profesor, ellos participaron y la participación de ellos fue ayudar a amarrar, a guiar y poner cuidado que no fuera a venir gente.

Que ALEXANDER TAPIERO asegura que el día de los hechos llegó con CAMILO, JENIFER, MILLO, MINCHO y NECO o NOE a las seis de la mañana esperando que bajara el profesor, que también estaban pendientes el mayordomo en la casa, y el amansador era el que hacia

los recorridos para que no fuera a bajar gente por la carretera, que estaba pendiente.

Resalta que esas personas que actuaron como testigos ya están condenados por estos mismos hechos, por lo que con base en sus exposiciones, surge de manera diáfana y contundente la responsabilidad que les asiste a los acusados en la muerte del docente, sirviendo de apoyo o campaneros en prevención y aseguramiento del fin previamente trazado, habiendo sido contactados ARGEMIRO y ALBERTO por los demás victimarios para hacer el secuestro del profesor y exigir dinero por su rescate, refiriendo que participaron activamente en la retención de la víctima, procediendo a amarrarle las manos y contra su voluntad trasladarlo hasta un sitio donde el profesor Reyes Celis, al conocer que se trataba de un secuestro les indicó que no tenía ese dinero y no quiso caminar más, por lo que fue asesinado con un impacto de arma de fuego y posteriormente procedieron a enterrarlo en el lugar donde fuera encontrado por los funcionarios de Policía Judicial, mediante información que se había recibido, sobre el sitio exacto donde se encontraba el cadáver.

Por lo anterior, solicita se imparta sentencia condenatoria por los delitos acusados, toda vez que los aquí procesados para el momento de la ejecución de la conducta tenían la capacidad de comprender que secuestrar y matar a una persona lo mismo que portar arma de fuego sin permiso de autoridad competente era ilícito, y tenían la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

**Alegatos finales presentados por el Representante Legal de las Víctimas:** Resalta que CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO es

testigo fundamental porque inicialmente es quien confiesa la participación, se atribuye la muerte, secuestro y extorsión del profesor y es quien vincula a los dos procesados, el 20 enero 2016 Camilo afirma que los procesados participaron en previo secuestro, posterior muerte del profesor, realizando labores de inteligencia, debían informar al grupo actuaciones del profesor para el hecho delictivo, trabajaban en la finca y sabían todo eso, Argemiro informó al grupo que profesor llegaba y de 2 a 3 de la tarde salía de la finca, precisando que cuando ocurrió la retención en portón de finca, Chávarro y Argemiro se encontraban allí.

Refiere que Camilo se retractó luego de que en la captura acusara a los dos, diciendo que la guerrilla lo presionó para que acusara a dos procesados, pero de acuerdo con las reglas de experiencia, ese no es actuar de la guerrilla, ellos buscan es exculpación, no para acusar a otros, es dudoso que guerrilla ejerza presión para que inculpe a otro, si Camilo y su hermano ya habían aceptado cargos esa versión carece de validez y lógica, si comparamos los dichos iniciales y luego la rendida en juicio oral; ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO es congruente con Camilo, también reconoce que participó y dice que procesados participaron activamente, Argemiro dio información sobre presencia de profesor en finca, coincide con Camilo y menciona labores de los dos procesados; señala que BLEIDY AMPARO COCOMA GARCIA quien prestaba servicios en la cocina, refiere que los acusados trabajaban en la finca y ese día estaban ahí, relata los quehaceres de profesor, duerme por un momento se despierta 2.30 de la tarde y sale con destino Rivera, pero no menciona haber visto a los dos acercarse al profesor ni donde ella estaba, lo que concuerda con los hechos, pero ALBERTO y ARGEMIRO dicen que hablaron cada uno por su lado con profesor y no coinciden con Amparo Cocoma, pue

ella no los vio. Refiere que JHON ALEXIS testigo renuente temeroso con matices dudosos, conoce lo sucedido porque participó, dijo no conocer a ninguno de los dos enjuiciados, pero en entrevista que le puso de presente en audiencia, dice que “Tagua” llegó en el caballo cuando esperaban al profesor, aunque luego dijo que a “Tagua” si lo conocía porque vivía frente al colegio donde estudiaba, dio nombres de personas y mencionó a “Tagua” pero luego retractó, precisando que los acusados actuaron con dolo y están plenamente probados delitos, trayendo a colación el testimonio del señor Dussan Calderón quien recibió llamadas extorsivas.

**Alegatos finales presentados por parte de la Defensa:** Refiere los relatos de los testigos de la fiscalía y resalta contradicciones entre ellos, más de los hermanos que participaron en los hechos, restándole por ello credibilidad, no encontrándose similitud entre ellos para hacer una valoración en conjunto y así endilgar la comisión de los ilícitos a sus representados.

Resalta que los dichos de CAMILO SANDOVAL pierden credibilidad cuando afirma que viajó y se entrevistó en dos oportunidades a la Cárcel de Cómbita o Chiquinquirá con Raúl Gamba en septiembre y diciembre de 2013, y que con éste ya aparecía involucrando a sus defendidos, cuando con éstos no se había programado el plan criminal, indicando igualmente el testigo que con los acusados lo habían planeado tan solo unos días antes del episodio; no coincidiendo con las versiones de otros testigos también en cuanto a la persona que propinó el disparo a la víctima, pues CAMILO afirma que quien ultimó al profesor fue Argemiro, mientras Alexander, Duberney y Jhon Alexis afirman que fue CAMILO el ejecutor material.

Destaca el hecho de que ABIGAIL DUSSAN CALDERON, MERY PERDOMO TRUJILLO, BLEIDY AMARO COCOMA GARCÍA indican que ARGEMIRO no consume bebidas embriagantes y que sus bajadas al pueblo era únicamente cuando le pagaban su salario y aprovechaba para hacer mercado y visitar a su señora madre sin demorarse en el pueblo.

Menciona que el joven JHON ALEXIS RAMÍREZ ZARATE inicialmente le indicó que no conocía a sus prohijados y luego, al ponérsele de presente en la pantalla a sus defendidos, fue concreto en contestarle al Fiscal que ellos no habían participado en los hechos y que a “TAGUA” lo conocía en la pesebrera junto al colegio.

Por las contradicciones resaltadas en cada uno de los testigos de cargo, la defensa peticiona se profiera sentencia de carácter absolutorio a favor de sus dos representados.

## **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

Las conductas aquí investigadas conforme a la acusación realizada por la Fiscalía Sexta Especializada en audiencia de formulación de acusación, se encuentran tipificadas en el Código Penal, así:

La conducta de **SECUESTRO EXTORSIVO**, se encuentra descrita en el Art. 169, modificado por la Ley 1200 de 2008, artículo 1º y consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, **arrebatarse, sustraer, retener u ocultar** a la víctima; el ingrediente característico consiste en la exigencia de una contraprestación por la liberación de la persona.

Su tenor literal es el siguiente: *“El que arrebate sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político...”*.

Esta conducta resulta agravada conforme a lo previsto por el Art. 170 del C. Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, artículo 3º con el siguiente tenor: *“La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) s.m.m.l.v. sin superar el límite máximo de la pena privativa de libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1º... 2º... “Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada”. 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... 8º... 9º... 10º. “Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales”*.

La conducta de **HOMICIDIO** se encuentra descrita en el Artículo 103 C. Penal: *“El que matare a otro ....”*; y, según el Artículo 104 C. Penal: La pena será de veinticinco (25) a Cuarenta (40) años (hoy 400 a 600 meses de prisión si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º. *“Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*. (Pena incrementada conforme el art. 14 de Ley 890/2004)

La conducta de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES** se encuentra descrita en el Artículo 365-5 C. Penal, Modificado por la Ley 1453 de 2011, art. 19, así: *“El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene,*

*distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones...”.*

Se está frente un tipo penal de mera conducta, instantáneo y de peligro. Su verbo determinador es compuesto y alternativo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Adviértase inicialmente que, este Juzgado resulta competente para conocer del presente evento de conformidad con el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 radica en los jueces penales del circuito especializado el conocimiento de causas por el delito de secuestro extorsivo, aunado a que los hechos ocurrieron en este circuito judicial.

Precisado lo anterior, se tiene que de acuerdo con el artículo 381 de la ley 906 de 2004, *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”.*

Con relación a la **materialidad de las conductas ilícitas** que nos ocupan, encontramos que, conforme a las pruebas recaudadas y estipulaciones admitidas, se establece que, a eso de las 15:00 horas del 27 de Agosto de 2014, cuando el señor Manuel Ignacio Reyes Celis se disponía a salir de la Finca “Los Reyes” ubicada en la Vereda Bajo Bejucal de Campoalegre (H), fue retenido en contra de su

voluntad por varias personas con el propósito de exigir dinero por su liberación, siendo trasladado hasta un sitio dentro de la misma finca donde fue ultimado con un impacto de arma de fuego en la región occipital izquierda, hallándose su cadáver inhumado y con los miembros superiores atados sobre la espalda el 21 de Septiembre siguiente, sobre lecho seco de quebrada, en límites de las Fincas “Los Reyes” y “Villa Prada”.

En el examen médico legal practicado a la víctima se describe lesión por arma de fuego de carga única (proyectil de arma de fuego) con orificio de entrada en región occipital izquierda sin orificio de salida pues el proyectil se aloja y se recupera en cavidad craneana e inclusive se estipuló que el occiso fue muerto por herida causada en cavidad craneana producida por proyectil calibre .38 mm.-

Ciertamente, las pruebas recaudadas y las estipulaciones probatorias admitidas y relacionadas anteriormente, permiten acreditar la ocurrencia del atentado contra la vida, pero, aunque la defensa no expuso inconformidad con la calificación jurídica de las conductas por las que se procede, aquí, en relación con el atentado contra la Libertad individual y otras garantías, aparece también acreditado que a partir del 30 de Agosto de 2014, la esposa de la víctima, señora ABIGAIL DUSSAN CALDERON, recibe mensaje por parte de los victimarios, desde el mismo número celular que portaba su esposo al momento de la retención, haciéndole una elevada exigencia económica para su liberación, destacándose que las comunicaciones posteriores (llamadas) fueron atendidas por ERNESTO DUSSAN CALDERÓN, hermano de la señora ABIGAIL y quien oficiaba como negociador.



Ello, mencionado expresamente en los testimonios ofrecidos en el desarrollo del juicio tanto por ABIGAIL DUSSAN CALDERON como por ERNESTO DUSSAN CALDERÓN, permite concluir que estamos frente a un Secuestro Extorsivo “Agravado” pero únicamente por la causal 10ª del artículo 170 del C. Penal, esto es, “*Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales*”; pues en relación con la causal 2ª del artículo 170 del C. Penal, esto es, “*Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada*”, no se acreditó, pues no se allegó por el ente acusador elementos de juicio suficientes para su estructuración.

Respecto del punible de “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones” consagrado en nuestro Estatuto Punitivo en su artículo 365-5, modificado por la Ley 1453 de 2011, art. 19, aquí, conforme lo indicado por la Fiscalía, se estableció la participación de varias personas en el secuestro y posterior muerte del señor Manuel Ignacio Reyes y además, de acuerdo con la estipulación probatoria No. 15 y 16, se tiene “*Que el occiso fue muerto por herida causada en cavidad craneana producida por **proyectil calibre .38 mm.***”, lo mismo que la “*Carencia de permiso para porte de armas de fuego por parte de los implicados*”.

Ciertamente, el porte de armas de fuego de defensa personal resulta agravado al obrarse en coparticipación criminal de acuerdo al art. 365-5 del C. Penal; y, si bien no se reportó el porte del arma por parte de los aquí acusados, recuérdese que los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional; además, conforme a postura de la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, la cual ha venido siendo reiterada<sup>2</sup>, se tiene que:

*“De la circunstancia de que el acusado hubiera logrado desprenderse del arma, razón por la cual no se la halló en su poder cuando fue requisado, no puede de ninguna manera inferirse que minutos antes no la portaba, porque la prueba a este respecto es clara y contundente,...”*

*“...Para la Sala, también se equivoca la libelista y con ella la Delegada, al sostener que la conducta delictiva no se configuró porque no se determinó si el arma que portaba el acusado era de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública.*

*Al respecto es pertinente aseverar que de conformidad con el decreto 2535 de 1993, y la misma afirmación puede hacerse de cara a las normas que regían para el momento de ocurrir los hechos, "cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte" (art. 20), lo que en otros términos significa que en Colombia es prohibido portar armas de fuego (sólo se exceptúan de esta prohibición las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto =art. 25=), ya sean éstas de defensa personal o de uso privativo de la Fuerza Pública, si no se posee el permiso correspondiente. Y la violación a esta prohibición constituye delito.*

*Ahora bien. Cuando el arma que se porta es de uso exclusivo de la Fuerza Pública, la pena para el delito de porte ilegal, por esta única consideración, es mucho más severa. Y como quiera que dentro de las armas de fuego sólo son consideradas como de uso exclusivo de la Fuerza Pública las que reúnan determinadas características (art.8 ibídem), es obvio que para responsabilizar a una persona de este específico ilícito de porte ilegal de armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, es indispensable establecer si el arma ilegalmente portada reúne estas condiciones especiales.*

*Mas cuando se trata del delito de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal o de uso civil como las denomina el decreto que se ha venido citando, como quiera que esta clase de armas no requieren de ninguna característica especial, basta con demostrar que el arma*

---

<sup>1</sup> CSJ, Casación No. 9094 del 14 de junio de 1995, M.P. Dr. Fernando E. Arboleda Ripoll.

<sup>2</sup> CSJ, Casación No. 29618 del 25 de junio de 2008, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos; entre otras.

*portada, incaútese o no, es de fuego y que no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el art. 25 ya citado.”*

Ahora, respecto de la **responsabilidad de los acusados** encontramos que a estos ciudadanos se les acusó como probable **Coautores** a título doloso de los delitos atrás relacionados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29-2 del C. Penal, *“son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”* y, lo característico de esta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común, además se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia 40214 de 2014, respecto de la Coautoría impropia, precisó: *“... tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división del trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.”*.

Aquí, el señor **ALEXANDER CRUZ MORA**, miembro de la Policía Nacional quien laboraba como jefe del grupo antisequestro del Gaula, indica que para el 27 agosto de 2014 se tuvo conocimiento del presunto secuestro del profesor Manuel Ignacio Reyes, se trasladan a la finca de su propiedad, vereda bajo Bejucal entre Rivera y Campoalegre, último sitio donde lo vieron, inician labores investigativas, se interceptan números, labores de vecindario, y luego

de unos días se tiene conocimiento por parte de Yennifer hechos claros sobre lo sucedido, indicando sobre las personas que lo secuestraron y asesinaron, el lugar donde fue enterrado, hallando el cuerpo sin vida y se generaron capturas por orden judicial.

El señor **CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO**, detenido y condenado por estos mismos hechos en otro radicado, reconoce haber participado en el secuestro y la muerte de Manuel Ignacio Reyes Celis relacionando a TAGUA y ARGEMIRO entre quienes participaron, citando también a sus hermanos Alexander, Jennifer, Duberney, lo mismo que a Jaime Pencue, Noe Pencue Losada y Raúl Antonio Gamba acogido a justicia y paz e inclusive a ALEXIS a quien le dicen MILLOS precisando que el muchacho no estuvo en los hechos, fue acompañante.

Este testigo reconoce y señala en audiencia a los dos procesados como implicados, "Tagua" a quien no conoce el nombre y el otro ARGEMIRO, aunque no conoce nombres en concreto, refiriendo que el día del secuestro del señor Manuel ya se había programado hacía unos meses atrás, porque el testigo había trabajado en esa finca, que con los procesados se habían reunido en el polideportivo del oasis de Rivera. Que TAGUA viajó a la finca por un caballo, de ahí le dijo que se encontraran en el broche, el otro fue el encargado de inspeccionar el sitio donde iba a ser enterrado.

Que luego de haber sido asesinado dijeron que cada cual cogía su destino, de común acuerdo cada uno cogió para su casa. Luego tuvo un problema con una familiar que fue quien delató y narró los hechos. Precisa que los procesados también eran trabajadores, a raíz del trabajo habían acordado sobre el secuestro, que ellos como eran más

cercanos podían manejar la inteligencia, que daban la información del día en que el profesor llegaba y que no hubiera gente cerca. Los procesados eran amansador TAGUA y ARGEMIRO era el mayordomo de la finca del profesor.

El testigo era amigo de los dos procesados, les tenía confianza, habían tomado cerveza, refiere que ARGEMIRO hace casi parte de su familia, por eso les comentaron el ilícito, prometiéndoles dinero a cambio, hablaron de 160 millones y que era muy poco lo que les iba a tocar a cada uno y sostiene que la participación de los procesados era muy importante porque era la parte más allegada a la finca.

No tuvieron comunicación telefónica para que no escanearan las llamadas. Se encontraban a la entrada de la finca, donde estaban trabajando, ARGEMIRO es quien informa que el profesor llegaba ese día a las 2 o 3 de la tarde, en el momento, el profesor salía de la finca, se movilizaba en una moto, la casa queda a unos 300 o 400 metros que no se divisa desde el broche porque hay una loma y, en el broche donde fue retenida la víctima ya estaba TAGUA en un caballo, era amansador, y ARGEMIRO, el mayordomo.

**DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO**, detenido y condenado por estos mismos hechos en otro radicado, refiere que los aquí acusados sí participaron, ellos, “TAGUA” el amansador o ALBERTO CHÁVARRO, y ARGEMIRO, fueron los que hicieron todo el plan para la muerte del señor, ayudaron a hacer el plan del secuestro con él, sus dos hermanos y otros que aún están por fuera. Él veía cuando se reunían cerca a la cascada en rivera, cerca del parque, se reunieron dos veces con su hermano, cuando se reunieron todos oyó que ellos estaban

pendiente cuando el profesor llegara para amarrarlo, cuando llegara al broche.

**ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO**, detenido e igualmente condenado por estos mismos hechos en otro radicado, reconoce que participó en los hechos, ese día habían artos y venía planeado desde mucho más atrás la muerte del profesor. Estaban CAMILO SANDOVAL, MILLO no recuerda el nombre, un primo PENCUE, JENIFER hermana, ARGEMIRO, "TAGUA" que eran los que planeaban la inteligencia, otro primo NOE PENCUE, DUBERNEY que ayudó cargando la gente su hermano CAMILO le avisó por celular. Identifica en audiencia a los procesados, los conoce porque trabajaban para el profesor, uno era amansador y el otro el mayordomo. Refiere que el de la idea fue su hermano CAMILO, los dos procesados y otro primo que no recuerda el nombre, ese día unos estaban escondidos, ARGEMIRO, TAGUA, DUBERNEY y el primo que no recuerda el nombre estaban pendientes de la llegada del profesor. Que se reunieron en la finca los reyes unas dos veces CAMILO, JENIFER, el primo, los dos procesados, el testigo, la reunión fue organizada por CAMILO Y ARGEMIRO, precisando que los dos procesados eran quienes daban la información de la presencia del profesor en la finca, porque iba todos los días a recoger la leche.

Ahora, como en el presente asunto, frente a la retractación de los señalamientos efectuados por CAMILO SANDOVAL contra ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Campoalegre - Huila, a petición de la Fiscalía, revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de estos imputados; sobre el particular, conviene indicar que nuestra Corte Suprema de Justicia de

tiempo atrás tiene precisado que: “ **la RETRACTACIÓN DEL DECLARANTE**, no es por sí misma causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico para establecer en cuál de sus opuestas versiones comunicó el declarante la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, que debe ser escudriñado por el juez, para determinar si lo manifestado a última hora por el testigo es verosímil, todo ello en consonancia con las demás comprobaciones allegadas al proceso. ... tampoco es procedente el beneficio de la duda presuntamente generado por las contradicciones e inconsistencias de que adolezca el testimonio de vago, cuya falta de reconocimiento pregona el censor, sin que pase de ser una manifestación escueta suya, de la cual no se infiere si el pretendido quebranto de la norma reguladora del principio “indubio Pro reo” (art. 445 del Cpp), se produjo por vía directa, de haber sido aceptado y sin embargo fallar condenando, o indirecta. “siempre que se logre demostrar uno de los errores que permiten tal reconocimiento ... ”. CSJ, Sala Cas Penal, MP Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia de Octubre 15 de 1998. (“La Prueba en el Derecho Procesal Penal, Heliodoro Fierro Méndez. Ed. Leyer, página 439).

Y, aquí la Fiscalía señala que luego de tal retractación se decide nuevamente entrevistar, ya en calidad de testigo, a los hermanos SANDOVAL TAPIERO, quienes nunca dudan de la autoría de estas personas, ratificándose en sus dichos y concretamente resalta que CAMILO SANDOVAL como argumento central señala que él en aquel momento había cambiado su versión por presión que tuviere de su abogado para que dejara estas personas por fuera de este hecho, ante lo cual esa fiscalía decidió compulsar copias al Consejo Superior

de la Judicatura para que se investigara el proceder de ese profesional del derecho.

Debe tenerse en cuenta además, que aquí, en desarrollo del juicio oral que es el escenario donde se producen las pruebas, con cabal respeto a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, CAMILO ARMANDO SANDOVAL TAPIERO reconoce y señala en audiencia a los dos procesados como implicados, concretamente señala al amansador a quien siempre lo han conocido como “Tagua” pues no conoce el nombre y el otro ARGEMIRO que era el mayordomo de la finca del profesor, que con ellos habían acordado sobre el secuestro, pues ellos, como eran más cercanos podían manejar la inteligencia, daban la información del día en que el profesor llegaba y que no hubiera gente cerca; mencionando expresamente que se retractó en una oportunidad porque el abogado le dijo que dijera mentiras ante la justicia, pero ya luego pensó que todos los implicados debían pagar e inclusive refiere que el abogado que menciona es Gary.

Partiendo de ello, para restar fuerza probatoria y credibilidad a dicha retractación encontramos que en su alegato final de juicio oral, el señor apoderado de las víctimas reseña que CAMILO, como excusa para variar su versión inicial dijo que “la guerrilla lo presionó para que acusara a dos procesados”, pero de acuerdo con las reglas de experiencia, ese no es actuar de la guerrilla pues normalmente ellos buscan es exculpación, no para acusar a otros y resulta dudoso que guerrilla ejerza presión para que inculpe a otro.

Además, teniendo en cuenta lo manifestado en el juicio oral por CAMILO ARMANDO, no se necesita mucho esfuerzo para concluir que



se retractó de su inicial versión, siguiendo las recomendaciones de quien fungía como su defensor, aquella persona en quien había depositado toda su confianza para salir adelante en el grave problema judicial en que se encontraba involucrado, pero una vez condenado sin presión de ninguna índole, pensó según sus propios dichos, que todos los implicados debían pagar. Nótese que expresamente señala que ARGEMIRO es quien informa que el profesor llegaba ese día a las 2 o 3 de la tarde, que cuando el profesor salía de la finca se movilizaba en una moto, la casa queda a unos 300 o 400 metros que no se divisa desde el broche porque hay una loma y, en el broche donde fue retenida la víctima ya estaba TAGUA en un caballo y ARGEMIRO el mayordomo; por tanto, al verificar si lo afirmado en su retractación es verosímil, encontramos que en audiencia de juicio oral indicó las razones de su retractación y además, el señalamiento de los acusados como involucrados en el hecho, aparece reforzado y en consonancia con lo indicado por ALEXANDER y DUBERNEY SANDOVAL TAPIERO; nótese que inclusive, DUBERNEY también refiere que supo de la retractación de su hermano, por presión del abogado, para que declarara a favor de los aquí procesados.

Pero, como la defensa, en el alegato final del juicio oral, señala que los dichos de CAMILO SANDOVAL pierden credibilidad cuando afirma que viajó y se entrevistó en dos oportunidades a la Cárcel de Cómbita o Chiquinquirá con Raúl Gamba en septiembre y diciembre de 2013, resaltando contradicciones advertidas entre los hermanos que participaron en los hechos respecto del momento en que planearon el episodio, circunstancia que a su juicio les resta credibilidad al no encontrarse similitud entre ellos; debe tenerse en cuenta que, contrario a ello, para la Fiscalía, sus dichos son el producto del relato fiel en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo por ellos

percibidas y así lo corroboran los elementos de juicio existentes con los que se determina el valor intrínseco de cada una de ellas, resaltando el hecho de no percibirse el ánimo de engañar, ni la existencia de motivos anteriores para perjudicar a los inculcados, menos contradicciones sustanciales que atenten contra su mérito y la credibilidad correspondiente, por tanto son pruebas aptas para fundar la convicción del juzgador en el sentido de un fallo condenatorio.

Adicionalmente, conviene destacar que, aunque de acuerdo con lo normado en los arts. 403 y 404 del CPP “la existencia de prejuicios, interés u otro motivo de imparcialidad, los patrones de conducta, las contradicciones, el comportamiento del testigo y su personalidad, son componente relevantes de valoración”; aquí tales señalamientos claros y directos que vinculan a los aquí procesados con el hecho de que fuera víctima el profesor Manuel Ignacio Reyes Celis provienen de testigos directos que hicieron parte activa del insuceso al punto que a la fecha se encuentran condenados, esto es, se trata de personas que luego de judicializadas, de manera libre y voluntaria decidieron dar a conocer a las autoridades su intención de señalar a todos los involucrados, integrantes del grupo delictual, plasmando los pormenores que rodearon lo acontecido, labores desempeñadas por cada uno, para la judicialización de todos los involucrados.

Y, ciertamente, el ánimo de engañar, se descarta ante la contundencia de los señalamientos y, por cuanto no se avizora el beneficio que les reportaría tal actitud, al punto que no recibirían ni recibieron beneficio alguno por tales señalamientos y la eventual existencia de motivos anteriores (venganza, resentimiento, odio) para perjudicar a los inculcados se descarta de plano cuando, por un lado, ALBERTO CHAVARRO PALOMINO, en conainterrogatorio, señala que lo

inculpan porque tal vez en ese momento él estaba trabajando y, por otro lado, ARGEMIRO OSORIO, en el interrogatorio directo, menciona que no conoce a los SANDOVAL TAPIERO, ni ha tenido discusiones con ellos.

Efectivamente, en el señalamiento que de los procesados hacen CAMILO ARMANDO, DUBERNEY y ALEXANDER SANDOVAL TAPIERO se reseñan de manera pormenorizada las circunstancias en que percibieron esos hechos que ponen en conocimiento y si llegare a advertirse alguna inconsistencia sobre ello debe tenerse en cuenta que por su nivel cultural y el tiempo transcurrido resulta difícil exigírseles precisión en cuanto a fechas exactas e inclusive las horas del día en que suceden hechos que almacenan en su memoria, pues la importancia de esas pruebas radica en que por esa especial condición de haber participado activamente en ese hecho delictivo, puede predicarse que tuvieron oportunidad de conocer a todos sus miembros, sus funciones y tener suficientemente determinadas a esas personas que, por su cercanía con la víctima, conocían o tenían conocimiento de sus movimientos y concretamente la hora de llegada al sitio escogido para el plagio y que por tanto contribuyeron de manera eficaz al éxito de lo perseguido o buscado.

Merece especial consideración y análisis el hecho de que inclusive en el juicio oral, con apego a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, estos testigos de cargo ratifican y amplían con el lleno de las formalidades legales lo expuesto de manera inicial, allí mencionan aspectos que conducen a pregonar que, tal como lo menciona expresamente CAMILO SANDOVAL, tan solo buscan la judicialización de todos los involucrados e impiden

pensar que lo hacen para recibir reivindicaciones o trato personal más favorable por tratarse ya de personas condenadas y lo más importante, se descarta la posibilidad de una equivocación en cuanto a las personas señaladas pues a más de que los describen físicamente los señalaron directamente en el juicio, aportando inclusive datos sobre el conocimiento anterior, su familia y lugar donde residen.

Pero, como quedó atrás dicho, *“la personalidad del testigo, es un componente relevante de valoración”* y aquí estamos frente a testimonios de personas ya condenadas, debe destacarse que nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia 41435 de 2013, al analizar el testimonio único de un sujeto ya condenado, anotó:

*“ ... De acuerdo con la jurisprudencia decantada de la Sala, resulta contrario a los criterios de la sana crítica, específicamente a las reglas de la experiencia, dar por sentado que quien ha sido condenado por la comisión de un delito no está en condición de concurrir a los estrados judiciales como testigo, máxime cuando, como en este caso, la condena no ha sido proferida por falsa denuncia o falso testimonio, punibles que podrían guardar alguna relación con la credibilidad del relato.*

*En otras palabras, el carácter de condenado del testigo no imposibilita que pueda declarar sobre los hechos percibidos o conocidos, pues no existe una regla de la experiencia acorde con la cual resulta probable que los sancionados penalmente mientan ante los funcionarios judiciales. Contrario sensu, opera la máxima general según la cual ha de esperarse de los declarantes que siempre digan la verdad, salvo que circunstancias especiales permitan advertir lo opuesto.*

*Tampoco la condición social de los testigos constituye argumento válido para pregonar mayor peso de una declaración frente a otro, como lo propone la defensa, pues lo relevante es el conocimiento que de los hechos tenga cada deponente y su respaldo frente al restante material probatorio, por manera que la calidad de funcionario público o la de particular no constituye elemento que brinde más o menos credibilidad a un testimonio.”*

Ahora, como los señores ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO han asumido una actitud de inocencia y ajenidad respecto de los hechos que dieron origen a este juicio y en su favor la defensa ha resaltado el testimonio visto en juicio por parte de ABIGAIL DUSSAN CALDERÓN, MERY PERDOMO TRUJILLO y BLEIDY AMARO COCOMA GARCÍA quienes indican que ARGEMIRO no consume bebidas embriagantes y que sus bajadas al pueblo era únicamente cuando le pagaban su salario y aprovechaba para hacer mercado y visitar a su señora madre sin demorarse en el pueblo; debe tenerse en cuenta que ello no elimina la posibilidad de que efectivamente se hubiere reunido con los demás involucrados en varios sitios de Rivera para planear la comisión de los hechos conocidos.

Pero, como también la defensa destaca la versión ofrecida en juicio por el joven JHON ALEXIS RAMÍREZ ZÁRATE, conocido como “Millos”, quien al ponérsele de presente en la pantalla a sus defendidos, fue concreto en contestarle al Fiscal que ellos no habían participado en los hechos y que a “TAGUA” lo conocía en la pesebrera junto al colegio; pero, aunque sus dichos aparecen reforzado en parte con lo expuesto por el joven Johan Andrés Cutiva Leguízamo cuando menciona que “Millos” no le comentó de la participación de los aquí enjuiciados e inclusive por su progenitora Martha Leguízamo Cruz, cuando menciona que después de la muerte, cuando cogen a Camilo, es cuando se entera que los autores fueron Millo, Camilo y Alexander, que Millo le dijo a ella que lo habían matado porque no le había pagado unos cercos de piedra que habían hecho, pero en ningún momento dijeron de alguien más; debe tenerse en cuenta que el señor apoderado de Víctimas refiere que JHON ALEXIS

testigo renuente temeroso con matices dudosos, conoce lo sucedido porque participó, dijo no conocer a ninguno de los dos enjuiciados, pero en entrevista que le puso de presente en audiencia, dice que “Tagua” llegó en el caballo cuando esperaban al profesor, aunque luego dijo que a “Tagua” si lo conocía porque vivía frente al colegio donde estudiaba, dio nombres de personas y mencionó a “Tagua” pero luego retractó.

Además, conviene anotar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha precisado que en el caso de que en el juicio oral un testigo modifique o se retracte de anteriores manifestaciones, la parte interesada podrá impugnar su credibilidad, leyendo o haciéndole leer en voz alta el contenido de su inicial declaración y, si el testigo acepta haber rendido esa declaración, se le invitará a que explique la diferencia o contradicción que se observa con lo dicho en el juicio oral y aquí, para restar fuerza probatoria y credibilidad a su retractación, debe tenerse en cuenta que inicialmente manifestó que no conocía a los procesados pero luego mencionó que si conocía a “Tagua” como era conocido el amansador que vivía cerca al colegio y lo más importante, sus dichos iniciales coinciden exactamente con lo indicado por los demás involucrados en cuanto a la participación de estos dos ciudadanos.

De lo expuesto en precedencia, concretamente de los elementos de convicción allegados, se puede deducir que los señores ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO son, más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, coautores responsables de las conductas punibles de que se les acusara, sin que se observe a su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad, motivo suficiente para emitir sentencia condenatoria

en su contra, de conformidad con los cargos imputados y así se procederá.

### **PUNIBILIDAD:**

Ante el concurso de conductas punibles por las que se imparte sentencia a ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO, habrá de establecerse la que establece la pena más grave, para lo cual se individualizará cada una a continuación:

El Secuestro Extorsivo, Art. 169 C. Penal, Modificado por el Art. 2 de la Ley 733 de 2002, y el Art. 1° de la Ley 1200 del 23 de junio de 2008, con circunstancias de agravación punitiva Art. 170 numeral 10° C. Penal, modificado por el Art. 3 de la Ley 733 de 2002 y el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, (la muerte, pues por causa o con ocasión del secuestro sobrevino la muerte del señor Manuel Ignacio Reyes Celis) comporta una pena mínima de Cuatrocientos Cuarenta y Ocho (448) meses de prisión y máxima de Seiscientos (600) meses y multa de (6.666,66) a (50.000) SMLMV.

El homicidio Agravado contempla pena de prisión de 25 a 40 años, hoy Cuatrocientos (400) a Seiscientos (600) meses— (art. 104 C. Penal), al incrementarse la pena conforme al art. 14 de la ley 890 de 2004 (en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo).

Por su parte, el ilícito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones tiene pena establecida de 9 a 12 años de prisión –108 a 144 meses–, (de conformidad con el art. 365 del C. Penal, que fuera modificado por el art. 19 de la

ley 1453 de 2011); pena ésta que se duplica por resultar agravada la conducta al obrar en coparticipación criminal, (numeral 5 del art. 365 del C. Penal), quedando entonces con pena de prisión de 18 a 24 años de prisión –216 a 288 meses–.

Al establecer los respectivos cuartos, el ámbito punitivo de movilidad corresponde para el caso del Secuestro Extorsivo con circunstancia de agravación punitiva (Art. 170 numeral 10º C. Penal) a 38 meses ( $600 - 448 = 152 / 4 = 38$ ), estructurándose aquellos así:

	I	II	III	IV
Prisión	448	486	524	600

Para el caso del homicidio a 50 meses ( $600 - 400 = 200 / 4 = 50$ ), estructurándose aquellos así:

	I	II	III	IV
Prisión	400	450	500	600

A su turno, el ámbito de movilidad del punible contra la seguridad pública se concreta en 18 meses ( $288 - 216 = 72 / 4 = 18$ ), correspondiendo los cuartos de la siguiente manera:

	I	II	III	IV
Prisión	216	234	252	288

Para determinar luego el cuarto en el cual nos debemos mover, habrá de indicar que la fiscalía no imputó circunstancias genéricas de mayor punibilidad de que trata el art. 58 del CP, e indicó que se presentaba circunstancia de menor punibilidad prevista en el art. 55 del C.P.,



relacionada con la carencia de antecedentes penales; por lo que ante la ausencia de causales de agravación y la presencia de una de atenuación punitiva, se ha de determinar la pena de prisión en el cuarto mínimo, el cual corresponde para el punible contra la Libertad individual de 448 a 486 meses, para el punible contra la vida de 400 a 450 meses y para el punible contra la seguridad pública de 216 a 234 meses.

Establecido el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del art. 61 del C.P., la misma se impondrá teniendo en cuenta la gravedad de la conducta que ha de decirse es la connatural a este tipo de episodios que atentan contra la Libertad Individual e involucra armas de fuego de uso personal sin el respectivo permiso para su porte, colocándose en riesgo el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, ya que son utilizadas no de manera casual o desprevenida sino para cometer otros ilícitos de mayor impacto social, como ocurrió en el presente evento, en donde se atentó nada menos que contra la vida de una persona que resultó ser un servidor del Estado; así mismo existe una intención eminentemente dolosa en la comisión de las conductas, al haber inicialmente retenido, en contra de su voluntad y con el propósito de exigir dinero por su liberación al señor Manuel Ignacio Reyes Celis, y luego haber disparado directamente contra su humanidad con el fin irrefragable de acabar su vida; y, en donde ha de manifestarse que sí hay necesidad su pena, como quiera que debe cumplir una función de prevención especial y general, como para que los procesados no vuelvan a cometerla y para que la sociedad se sienta prevenida a la comisión de la misma; y entonces, la pena para el delito con mayor penalidad, se individualiza en el cuarto mínimo,

esto es, entre 448 a 486 meses de prisión, fijándose en Cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Seguidamente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del C. Penal y reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, por lo que establecido en los comportamientos concurrentes aquél de penalidad más grave y que será la base del incremento; luego se debe determinar la cantidad de pena que será incrementada teniendo en cuenta, a más del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas, que no se desborde el doble de la considerada como más grave, ni el límite máximo previsto en la ley para cada clase de pena (en este caso 60 años por tratarse de prisión), cuidando además que la pena definitiva no sea superior a la suma aritmética de las que se acumulan.

De acuerdo a lo anterior, para la tasación final respectiva, tomamos como base la condena de mayor entidad (450 meses de prisión), la que incrementaremos en el Cinco por ciento (5%) de la pena mínima que corresponde al punible contra la vida (400 meses), es decir en Veinte (20) meses de prisión y, en el Cuatro por ciento (4%) de la pena mínima que corresponde al punible contra la Seguridad pública (216 meses), es decir en Ocho (8) meses diecinueve (19) días de prisión para concretar una pena definitiva de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (478) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, dada alta gravedad de los comportamientos por los que se procede donde el daño real y potencial creado fue igualmente de sobrada magnitud; efectivamente este tipo de comportamientos además de afectar bienes protegidos de gran valía como la vida y la libertad individual, alteran y lesionan gravemente la seguridad y tranquilidad causando zozobra e incertidumbre en la comunidad.

En cuanto a la multa, consagrada únicamente para el punible contra Libertad individual, será determinada en la misma forma que la pena de prisión, por tanto, ubicándonos en el cuarto mínimo de movilidad (5000 a 16250 smlmv) partiremos del mínimo de 5000 smlmv y lo incrementaremos en 5.26% de 11.250 (ámbito del cuarto), que corresponde a 591.75 smlmv para un **total de 5.591.75 smlmv.**

Se les impondrá además como pena accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de tiempo igual al de la pena principal, en atención al inciso tercero del art. 52 del C. Penal, debiéndoseles reconocer como parte de la pena a imponer el tiempo que han permanecido en detención física por razón de este asunto.

## **PERJUICIOS:**

Como quiera que el incidente de reparación integral procede una vez se halle en firme la sentencia condenatoria, a ello se procederá en oportunidad previa solicitud expresa de posibles víctimas, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ellas, de acuerdo al art. 102 de la Ley 906 de 2004 que fuera modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

El artículo 63 del C. Penal consagra el subrogado de la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, requiriendo para su aplicación, con la modificación efectuada por el art. 29 de la ley 1709 de 2014,

que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión, requisito que evidentemente no se cumple.

Por ahora tampoco resultan superados los del canon 64 de la precitada obra, modificado por la misma ley 1709 de 2014 en su artículo 30, para una eventual *libertad condicional*, igualmente más favorable, objetivamente ante el no cumplimiento del requisito de haber purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, pues la captura se materializa tan solo el 11 de Junio de 2014.

En cuanto a la *sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria*, similar consideración se tiene a la ya expuesta para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que conforme el art. 38B del C. Penal, disposición adicionada por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, exige para su concesión que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos, siendo que el tanto el secuestro extorsivo agravado como el homicidio agravado y el porte de armas de uso personal agravado, son sancionados con penas mayores a aquella, no superándose así su requisito objetivo.

Adicionalmente, si pretendieran los procesados impetrar el anterior subrogado domiciliario acudiendo a la figura de "*Padre cabeza de hogar*", tampoco procede su reconocimiento para ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO, toda vez que aun cuando el primero indicó que convive en unión libre con Luz Dary y tiene a cargo hijastra de 14 años y, el segundo, aun cuando indicó que ser estado civil separado, tiene a cargo tres hijastros (Auden de 6, Daniela de 12 años y Esteban de 15 años), dichos infantes están al

cuidado y protección de sus progenitoras, no quedando así en total desprotección con su aprehensión.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de la prisión domiciliaria en este caso, se denegará, y en consecuencia ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO y ARGEMIRO OSORIO deberán ser privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC, por tanto, se librarán inmediatamente órdenes de captura por ante las autoridades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a ALBERTO CHÁVARRO PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.513 de Rivera Huila y a **ARGEMIRO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.932.468 de Rivera Huila, como COAUTORES del delito de “Secuestro Extorsivo Agravado” en concurso heterogéneo con “Homicidio Agravado” y “Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado”, de que tratan los artículos 169, 170 num. 10º, 103, 104 num. 7º y 365 del Código Penal, este último modificado por el

art. 19 de la ley 1453 de 2011, con circunstancias agravantes del inciso 3 num. 5º del mismo artículo; según acusación que le formulara la Fiscalía Sexta Especializada Guala de Neiva, y en consecuencia, **CONDENARLOS** a la **pena principal de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (478) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN –Ó 39. AÑOS 10 MESES, 19 DÍAS– DE PRISIÓN, 5.591.75 smlmv de MULTA** y a la **pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de tiempo igual al de la pena principal.

**Segundo: DECLARAR** que, por el momento, no hay lugar a condena por perjuicios conforme lo indicado en las motivaciones al respecto.

**Tercero: DECLARAR** que los sentenciados *no* se hacen acreedores a la condena de ejecución condicional ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión irrogada, debiendo ser privados de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC, para lo cual se librarán órdenes de captura por ante las autoridades respectivas. No obstante, el tiempo que han permanecido en detención preventiva por este asunto se tendrá como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad impuesta.

En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del C.P.P. y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para el control y vigilancia de la pena respectiva.

*Radicación Fiscalía:* 41 001 60 00 676 2014 00126

39

*Radicación Juzgado:* 2015 00005

*Acusados:* Alberto Chávarro Palomino y Argemiro Osorio

*Delitos:* Secuestro extorsivo agravado en concurso con Homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

---

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación por ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Neiva, el cual, conforme lo dispuesto en el art. 179 del C. Penal, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 91, podrá sustentarse oralmente en esta audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

**WILLIAM M. SALAZAR RODRÍGUEZ**  
**Juez.**